



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolasa Fabián Santana contra la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Nicolasa Fabián Santana, contra la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 00078-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora NICOLASA FABIÁN SANTANA, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), le fue notificada la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; y por medio del Acto núm. 1529/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), le fue notificada la sentencia recurrida a la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Nicolasa Fabián Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el primero (1^{ero}) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; y el mismo le fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, por medio del Acto núm. 1770-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); y al Procurador General Administrativo mediante el Auto núm. 4127-2016, del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Nicolasa Fabián Santana, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. Que tanto la parte accionada como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente en la audiencia de fondo celebrada 22/2/16, solicitó 'Declarar inadmisibile por el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

c. Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

d. Que en cuanto medio de inadmisición por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de año dos mil once (2011), antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

e. Que el tribunal a-quo estableció que

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora NICOLASA FABIÁN SANTANA, fue dada de baja por la Policía Nacional, esto es, el día siete (047) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido diez (10) años, dos (02) meses, una (01) semana, tres (03) días; (3723) tres mil setecientos veintitrés días en total; la accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

f. *Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de 10 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo impuesta por la señor NICOLASA FABIÁN SANTANA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g. Finalmente, el tribunal a-quo concluyó diciendo:

que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Nicolasa Fabián Santana, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente.*

b. *Que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

c. Que la ley 96-04 de la Policía Nacional en su artículo 34 establece que los miembros de la Policía Nacional son servidores público que, en virtud de nombramientos legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración y ley de Gastos Públicos.

d. Que la citada ley 96-04 en su artículo 80 establece que el retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

e. A que el artículo 82 de la ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el poder ejecutivo, previa recomendaciones del consejo superior Policial, en este sentido podemos comprobar que el consejo superior policial ni el poder ejecutivo no emitieron su aprobación a los fines de que el jefe de la policía Nacional procediera a la Cancelación de Nombramiento Hecha por razones de Antigüedad en el servicio de la accionante NICOLASA FABIAN SANTANA.

f. A que el artículo 96 de la ley 96-04 establece que el retiro por edad para un Mayor es a los 49 años de edad y a los 30 años de servicios. Ninguna de estas dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplía la Sra. Nicolasa Fabián Santana al momento de su retiro pues tenía 44 años de edad y 24 años de servicios.

g. Por tanto y de todo lo anteriormente establecido en forma resumida podemos establece que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro la Mayor NICOLASA FABIÁN SANTANA se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcado en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7 y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna y sin cumplir con los requisitos de ley. También queda claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También, hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado del debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

Expediente núm. TC-05-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolasa Fabián Santana contra la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), y sus conclusiones solicita que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea rechazado y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Que el accionante Ex Mayor NICOLASA FABIÁN SANTANA, P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. *Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00078-2016, de fecha 22-02-2016.*
- c. *Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por la EX OFICIAL carece de fundamento legal.*
- d. *Que el motivo de la cancelación del nombramiento de la Ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65, letra f la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley que se aplicaba en ese entonces.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y sus conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que mediante Auto No. 4127-2016 de fecha 24 de agosto del 2016, el Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de julio del 2016, por la señora NICOLASA FABIÁN SANTANA, contra la Sentencia No. 00078-2016, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de producir Escrito de Defensa.*

b. *A que la recurrente NICOLASA FABIÁN SANTANA, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:*

- *Violación al Debido Proceso.*
- *Que la Tercera Sala no le dio una tutela judicial efectiva al debido proceso.*

c. *A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día siete (07) de noviembre del año dos mil cinco (2005), fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la policía dispuso su cancelación, sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha veintisiete (27 de enero del año dos mil dieciséis (2016) han transcurrido más de diez años después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.*

d. *La co-recurrida Procuraduría General Administrativa argumenta que:*

el tribunal a-quo se ha ceñido, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, entre otras, son las siguientes:

1. Recomendación de cancelación de nombramiento del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, remitida al jefe de la policía el veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005).
2. Oficio núm. 35262, contentivo de la recomendación de cancelación remitida por la Policía Nacional al Poder Ejecutivo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005).
3. Oficio núm. 00000348, del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitido por el presidente de la República dirigido al jefe de la Policía Nacional, contentivo de la recomendación de cancelación de la mayor Nicolasa Fabián Santana.
4. Telefonema Oficial, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005).
5. Sentencia núm. 228-(2012), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), que declaró prescrita la acción penal en contra la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la jefatura de la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
7. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo, interpuesta por Nicolasa Fabián Santana, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
8. Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
9. Notificación de la sentencia recurrida a Nicolasa Fabián Santana, realizada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil dieciséis (2016).
11. Notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa en fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
12. Auto núm. 4127-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso al procurador general administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
13. Acto núm. 1529/2016, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Acto núm. 1770-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contenido de la notificación del recurso a la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Nicolasa Fabián Santana, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional, por medio de la Orden General núm. 071-2005, con efectividad, al día siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005), a fin de que la misma fuera puesta a disposición del Tribunal de Justicia Policial, por haber desertado de las filas de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante la Sentencia núm. 238-(2012), dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), declaró prescrita la acción penal en contra de la hoy recurrente, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma.

Amén de lo anterior, Nicolasa Fabián Santana interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Nicolasa Fabián Santana interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94, de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración de las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

e. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la ex mayor de la Policía Nacional interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), para que ordenara en atribuciones de amparo, su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, realizada elsiete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005).

b. La recurrente, Nicolasa Fabián Santana argumenta que en la especie, el tribunal a-quo al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

...han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

c. Respecto al medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, que proponía la inadmisibilidada de la acción de amparo, por extemporánea, en razón de que el accionante en amparo había sido cancelada de la Policía Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no fue sino hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuando incoó la acción de amparo, es decir que al momento de la interposición de la acción habían transcurrido más de diez años, por lo que el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, había vencido; conforme el análisis realizado a la sentencia recurrida, hemos constatado que el Tribunal a-quo en sus consideraciones vertidas en el apartado 5.15, página 10, de la sentencia recurrida, al conocer del citado medio de inadmisión, lo acogió bajo el argumento de que:

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora NICOLASA FABIÁN SANTANA, fue dada de baja por la Policía Nacional, esto es, el día siete (047) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido diez (10) años, dos (02) meses, una (01) semana, tres (03) días; (3723) tres mil setecientos veintitrés días en total; la accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

d. El Tribunal a-quo, en sus motivaciones, también indicó que:

(...) tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y que por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 10 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora NICOLASA FABIAN SANTANA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 (...).

e. El Tribunal a-quo mediante su Sentencia núm. 00078-2016, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Nicolasa Fabián Santana, contra la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, Nicolasa Fabián Santana interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, argumentando que:

(...) la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL, en perjuicio del recurrente.

g. En la especie, el ingreso de la accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional, ostentando el cargo de conscripto, se produjo el día primero (1ero.) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), mediante la Orden Especial número 002-1986, mientras que su cancelación se realiza el día siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005), cuando ostentaba el rango de Mayor, mediante la Orden General número 071-2005 y de conformidad con los documentos relativos a su cancelación que constan en la glosa procesal del presente caso, en especial el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficio 35262, dirigido por el Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), su cancelación se produce por ésta haber incurrido en:

...falta grava al negarse, de forma rotunda, a asumir las funciones de Encargada del Pabellón para Mujeres de la Cárcel Pública de Baní, donde fue designada por instrucciones de esta Jefatura, con efectividad al 3-10-2005, lo que motivó que fuera sancionada con (10) días de arresto, pero logró obtener una licencia médica de (7) días, la cual se cumplió el 18 de los corrientes y hasta la fecha no se ha reportado a cumplir con la misión encomendada, no obstante haber sido despachada desde la Dirección de la Policía Especial de Niños, Niñas y Adolescentes, donde prestaba servicio, desconociéndose hasta el momento su paradero. Hago de su elevado conocimiento que la referida Oficial es reincidente en cometer faltas disciplinarias graves de esta índole conforme se podrá apreciar en el anexo b), lo que desdice mucho del comportamiento que debe observar en todo momento y circunstancia un miembro de la Policía Nacional, máxime si es un Oficial Superior, cuya actuación debe estar enmarcada dentro de las normativas policiales establecidas; todo lo cual la hace indigna de seguir perteneciendo a las filas policiales, salvo el mejor parecer de Vuestra Excelencia.

h. En efecto, y siguiendo con lo anterior, desde el momento de su cancelación, el día siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005), la afectada disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo contra la Policía Nacional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

i. Este Tribunal ha constatado que, a partir de la fecha de su cancelación, el siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005) y durante la vigencia del plazo de sesenta (60) días, que establece el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, la accionante en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no realizó actuaciones, gestiones ni diligencias tendentes a procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados por la Policía Nacional, ni tendentes a su reincorporación con el rango de mayor que ostentaba hasta el momento de su cancelación, así como tampoco se verifica que existieren circunstancias o actuaciones que pudieran haber interrumpido dicho plazo.

j. Es entonces a partir de la obtención de una certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), cuando la ex mayor de la Policía Nacional pone en marcha su acción de amparo, incoada mediante el depósito de su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuando a todas luces el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido.

k. Al hilo de lo anterior, precisamos que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

l. De la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se colige que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción; así las cosas, consideramos que, tal y como estableció el juez de amparo, la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo devenía inadmisibles por aplicación del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, en razón de que la accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días a partir del momento de la conculcación de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, debió interponer su acción en amparo durante la vigencia de dicho plazo y no cuando habían transcurrido más de diez años.

m. Precisamos que el juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, este Tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolasa Fabián Santana, contra la Sentencia número 00078-2016 y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto colectivo salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolasa Fabián Santana, contra la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolasa Fabián Santana y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario